



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2019 00939*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021 mediante el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la censura, por un lado, que no era posible ordenar la realización de la notificación a la pasiva por estar pendientes actuaciones para consumir las medidas cautelares. Añade, por otra parte que el artículo 317 del CGP prevé que se podrá decretar el desistimiento cuando el proceso permanezca en secretaría durante un año, pero si se revisa en la actuación particular se evidencia que la última actuación aconteció el 22 de enero de 2021 cuando radicó el poder otorgado por el representante legal de la copropiedad demandante y, la actuación procesal previa a dicha radicación es del 14 de julio de 2020 cuando el apoderado anterior presentó renuncia al poder, lo que permite evidencia que entre una actuación y la otra transcurrieron tan solo 6 meses. Finalmente, refiere que el literal c de la misma norma consagra que cualquiera actuación interrumpe los términos. Por lo anterior, pide reponer el auto.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Uno de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso es el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración la terminación del procesos se produjo porque la parte no cumplió con la carga impuesta en el auto de 28 de julio de 2020, no así porque el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado, es decir, fue con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que se ordenó el desistimiento tácito, mas no con soporte en el numeral 2 *ejúsdem*, como lo sugiere la censura, por ello, tales argumentos no deben tener acogida pues la decisión en parte alguna hizo alusión a la referida circunstancia y el finiquito se produjo por no cumplir la carga procesal ordenada, no así por la inactividad de la actuación.

En efecto, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte recurrente, la cual era de su exclusivo resorte y, es que sencillamente, no hay memoria en el expediente de que hubiera adelantado gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada. Y no se diga que con haber presentado un escrito aportado un poder en enero de esta anualidad se interrumpieron los términos, en primer lugar, porque no se puede interrumpir el término que ya se cumplió y, en segundo lugar, porque la actuación que tiene esa virtualidad debe ser idónea. En ese sentido la Corte Suprema recientemente unificó la postura al respecto indicó: «...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). »<sup>1</sup>

De otro lado, cumple indicar que si el ejecutante estaba inconforme con el requerimiento, bajo la consideración que no era posible efectuarlo al estar pendientes medidas cautelares ha debido proponer recursos contra el auto de 28 de julio de 2020, lo cual no efectuó. Por demás, no indica cuáles medidas estaban pendientes por consumar, de hecho, en el presente caso la medida decretada se materializó en cuanto que varias entidades bancarias se pronunciaron sobre el particular.

Corolario, la decisión permanecerá inalterada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Único.** No Reponer el auto de 2 de febrero de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civ. Auto AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, exp. 2013-00004-00

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 014 de 22 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b225c63175f1d411030b202c927ba741692a055f2dc9e557336a256612348e8**

Documento generado en 19/02/2021 12:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**